

- 3) ¿Deben interpretarse los artículos antes citados de la Directiva IVA, a la luz de las exigencias de proporcionalidad y de racionalidad, en el sentido de que ni siquiera cuando la Administración tributaria considera, basándose en las circunstancias concretas del asunto, que el sujeto pasivo debió ser más diligente, puede exigirse a este que verifique circunstancias que la Administración tributaria solo pudo descubrir tras una inspección de aproximadamente cinco años de duración que requirió numerosas comprobaciones anexas empleando instrumentos de Derecho público, de tal modo que la protección de los secretos comerciales de los sujetos pasivos no supuso un obstáculo para la comprobación? En caso de que se exija mayor diligencia, ¿basta para considerar probada la diligencia debida con que el sujeto pasivo también extienda su control a circunstancias que van más allá de las indicadas en la sentencia Mahagében por lo que respecta a los posibles socios comerciales, de manera que disponga de reglas internas de aprovisionamiento para la verificación de tales socios, no acepte pagos en especie, incluya en los contratos que celebre cláusulas sobre los posibles riesgos y examine también otras circunstancias durante la operación?
- 4) ¿Deben interpretarse los artículos antes citados de la Directiva IVA en el sentido de que, si la Administración tributaria aprecia que el sujeto pasivo participó activamente en el fraude fiscal, basta al respecto con que las pruebas descubiertas por ella pongan de manifiesto que el sujeto pasivo, empleando la diligencia debida, habría podido tener conocimiento de que participaba en el fraude fiscal, sin que demuestren que sabía que participaba en un fraude fiscal por su comportamiento activo en él? En caso de probarse la participación activa en un fraude fiscal, esto es, el conocimiento de esa participación, ¿debe la Administración tributaria demostrar la actuación fraudulenta del sujeto pasivo materializada en su conducta concertada con miembros que le preceden en la cadena, o es suficiente con que se apoye en pruebas objetivas del conocimiento recíproco de los miembros de la cadena?
- 5) ¿Es compatible con los artículos antes citados de la Directiva IVA y conforme con el derecho a un proceso equitativo reconocido como principio general en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con el principio de seguridad jurídica una práctica de la Administración tributaria consistente en fundamentar su resolución en una presunta infracción de disposiciones en materia de seguridad de la cadena alimentaria carentes de incidencia en el cumplimiento por el sujeto pasivo de sus obligaciones fiscales o en la circulación de sus facturas, que la normativa tributaria no establece de ninguna manera en relación con el sujeto pasivo y que no tienen efecto alguno en la realidad de las operaciones inspeccionadas por la Administración tributaria y en la consciencia del sujeto pasivo examinada en el procedimiento tributario?

En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial anterior:

- 6) ¿Es compatible con los artículos antes citados de la Directiva IVA y conforme con el derecho a un proceso equitativo reconocido como principio general en el artículo 47 de la Carta y con el principio de seguridad jurídica una práctica de la Administración tributaria consistente en que, sin intervención del organismo oficial en materia de seguridad de la cadena alimentaria que dispone de competencia material y territorial, esta realiza en su resolución apreciaciones sobre el sujeto pasivo que entran en el ámbito de competencia de ese organismo oficial, de manera que deduce, sobre la base de las infracciones constatadas respecto de la seguridad de la cadena alimentaria —cuestión ajena a su ámbito de competencia—, consecuencias fiscales para el sujeto pasivo, sin que este haya podido rebatir la constatación de la infracción de las normas en materia de seguridad de la cadena alimentaria en un procedimiento independiente del procedimiento tributario y que respete las garantías fundamentales y los derechos de las partes?

(<sup>1</sup>) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Korneuburg (Austria) el 20 de agosto de 2021 — Laudamotion GmbH / TG, QN, AirHelp Germany GmbH**

(Asunto C-517/21)

(2021/C 471/34)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landesgericht Korneuburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Laudamotion GmbH

*Demandadas:* TG, QN, AirHelp Germany GmbH

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 <sup>(1)</sup>, en el sentido de que dicho Reglamento se aplica a un pasajero que factura (*check-in*) en línea, pero que no se presenta en el mostrador de facturación a la hora señalada en dicha disposición?
2. Habida cuenta de la sentencia *Sturgeon y otros* <sup>(2)</sup> ¿debe interpretarse el artículo 5, en relación con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 en el sentido de que, siempre que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo no pueda exonerarse con arreglo al artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004, el pasajero tiene derecho a una compensación cuando:
  - el vuelo sufre un retraso en el destino final de, al menos, tres horas,
  - antes del embarque del vuelo, era previsible que llegaría a su destino final con un retraso de al menos tres horas, y
  - el pasajero no se presenta al embarque de dicho vuelo?

En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial:

3. ¿Procede la misma respuesta si el pasajero, sin la cooperación del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, reserva una conexión aérea alternativa a otro aeropuerto existente en la misma ciudad o región (artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004) a la que se dirigía el vuelo que había reservado inicialmente, con la que llega a su destino final con un retraso insignificante respecto de la hora de llegada programada del vuelo inicialmente reservado?

En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial:

4. ¿Procede la misma respuesta si el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo cambia la reserva del pasajero, previa solicitud de este, a una conexión aérea alternativa con la que llega a su destino final antes que con el vuelo inicialmente reservado, retrasado, pero aun así más tarde de lo previsto de conformidad con la programación del vuelo inicialmente reservado (aunque el vuelo al que se cambió la reserva del pasajero no presente un «gran retraso»)?

<sup>(1)</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

<sup>(2)</sup> Sentencia de 19 de noviembre de 2009 en los asuntos acumulados C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716.

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 10 de septiembre de 2021 — *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid / E.N., S.S. y J.Y.*

(Asunto C-556/21)

(2021/C 471/35)

Lengua de procedimiento: neerlandés

### Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid

*Demandadas:* E.N., S.S. y J.Y.

### Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 27, apartado 3, y 29 del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180 <sup>(1)</sup>), en el sentido de que no se oponen a que, cuando el sistema judicial del Estado miembro establece una segunda instancia para los asuntos como el aquí examinado, el tribunal de apelación, durante la tramitación del asunto, adopte, a solicitud de la autoridad competente del Estado miembro, una medida cautelar que dé lugar a la suspensión del plazo de traslado?

<sup>(1)</sup> p. 31.